



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2.012)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	2012 00006 01
Actor	EMILSE RÍOS MEJÍA
Demandada	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Acción	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA No. 071

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia del 26 de julio de 2.012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en la que se negó el amparo tutelar a la accionante.

II. ACCIONANTE

La presente Acción fue instaurada por la señora EMILSE RÍOS MEJÍA, quien actúa mediante su apoderado, el doctor VÍCTOR HERNÁNDEZ MERCADO.

III. ACCIONADO

La Acción está dirigida en contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y DIVISIÓN DE COBRO COACTIVO.

Expediente: 2012 00006 00
Actor: ENILSE RIOS MEJIA
Demandada: DIAN
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda

La accionante presentó acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y DIVISIÓN DE COBRO COACTIVO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al Debido Proceso, al no haber sido notificada en debida forma sobre actuaciones iniciadas por accionada en su contra.

4.2. Los hechos

Como hechos que sustentan las pretensiones, el actor narra los siguientes:

Que la actora es una persona que desde hace algún tiempo, se dedica al comercio, de condición separada y madre de tres hijas, las cuales se encuentran bajo su tutela.

Que en una oportunidad, arrendó un local comercial en la ciudad de Sincelejo, zona centro, para venta de bebidas y refrigerios, pero que por la recesión económica, tuvo que entregar dicho local hace mucho tiempo, es decir mucho antes de que la accionada le iniciara unos procesos en la División de Fiscalización y en la de Cobro Coactivo.

Que la actora no niega haberse descuidado en sus obligaciones para con la accionada, en el sentido de presentar Declaración de Renta, pero que jamás ha abandonado la ciudad de Sincelejo, ni se ha cambiado de lugar de habitación, en donde siempre atiende y se encuentra con familiares y amigos.

Que el único que no pudo encontrar esa dirección de su residencia fue la accionada, no obstante aparecer registrada en el directorio telefónico de Sincelejo, que es donde siempre y actualmente convive con sus hijas.

Que le resulta imposible enterarse de cualquier acto administrativo u oficio expedido por las dos divisiones de la DIAN, es decir Fiscalización y Cobro Coactivo, porque siempre le enviaron oficios a la dirección del local desocupado, y por ende todos fueron devueltos a la DIAN, sin que ella se enterara de cada uno de sus contenidos.

Que sin notificarla, la accionada, le adelantó dos procesos, uno en la división de Fiscalización, en la que a pesar de todo lo anterior, la notifican de una decisión de sanción por aviso de prensa, y para colmo de males, ese aviso fue publicado en el diario “La República”, que no tiene circulación en Sincelejo ni en Sucre, según lo manifiesta la misma prensa.

Que igual sucedió con la División de Cobro, porque le enviaron todos los oficios y notificaciones a la dirección del local comercial que estaba cerrado y ya entregado, o sea que no era arrendataria y que además hay pruebas de las constancias de devolución de la empresa de correo postal en donde dice que no la conocen y no habita en el lugar.

Expediente: 2012 00006 00
Actor: ENILSE RIOS MEJIA
Demandada: DIAN
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Que en las actuaciones adelantadas por la accionada en contra de la actora, se vulneró su derecho de defensa, pues no se le notificó de las mismas en debida forma y no tuvo la oportunidad de contradecir las decisiones tomadas y que le eran desfavorables, razones por las que ahora impetra la presente acción.

Que la actora solo se vino a enterar del mismo a raíz de una medida cautelar, y de inmediato presentó sus recursos de revocatoria directa a la DIAN, de la actuación, sin que se pronunciaran de fondo sobre el asunto, constituyendo tal silencio positivo y adrede, una muestra clara de la irregularidad cometida.

V. LO QUE SE PIDE

Mediante escrito obrante en el folio 1 y ss del cuaderno de 1ª instancia, recepcionado el día 12 de julio de 2012 por la oficina judicial de Sincelejo y recibido por el Juzgado 2º Administrativo del día 13 de julio de 2012, la accionante solicita al juez de tutela de primera instancia, se tutelen los derechos fundamentales invocados y como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y DIVISIÓN DE COBRO COACTIVO, para que hagan saber a la dirección registrada en la guía y directorio telefónico de la fecha, los actos administrativos que se profirieron, para que sean conocidos y haya una debida contradicción y defensa de los mimos.

VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demanda contestó en termino la presente demanda, apareciendo escrito de contestación con fecha de recibido, de 24 de julio de 2012, de donde se establece, que el RUT, es el único mecanismo que legalmente se constituyó para ubicar, identificar y clasificar a los contribuyentes, en consecuencia si la accionante tiene una dirección registrada en su RUT, es a esta a donde se deben enviar las actuaciones que la DIAN le profiera, y no a otra dirección, como pretende hacer creerle el despacho el apoderado de la actora, como quiera que la ley exige a la DIAN, tomar la dirección del RUT, también le impuso deberes y obligaciones al contribuyente so pena de sanción, como es el hecho de actualizarlo dentro del mes siguiente al hecho que genere la actualización.

VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Las pruebas obrantes en el expediente son las siguientes:

- Escrito de tutela recepcionado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo.¹
- Copias simples de la Resolución emanada de la accionada numerada 20126246000001 de fecha 20/06/2011, mediante la cual se decide un derecho de petición de la actora.²

¹ Folios 1 a 3 C. Ppal.

Expediente: 2012 00006 00
 Actor: ENILSE RÍOS MEJÍA
 Demandada: DIAN
 Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
 Apelación: SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2012
 Procedencia: JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

- Escrito petitorio que realiza el abogado de la actora ante la accionada, solicitando la anulación y revocatoria de Resolución numerada 232412009000329 de fecha noviembre 17 de 2009 emanada de la accionada.³
- Copia del Registro de respuesta a derecho de petición que diera el representante legal del Diario La República al abogado de la actora, en la fecha abril 26 de 2012, especificando la veracidad de la circulación de dicho diario en el Departamento de Sucre.⁴
- Copia de aviso de citación para notificación personal que hace el Jefe de Gestión Administrativa y Financiera de la DIAN, a la accionada para la fecha agosto 10 de 2010, sobre el mandamiento de pago emitido en su contra.⁵
- Copia de volante o guía de Servientrega empresa de mensajería, referente a la notificación del mandamiento de pago que hiciera la DIAN a la accionante Enilce Ríos Mejía, en la fecha agosto 26 de 2010, dejándose anotación de no coincide y nota de devolución de la misma, con anotación de no lo conocen⁶
- Copia de volante de la empresa de mensajería 4-72, con anotación de no reside.⁷
- Copia de guía de notificación del mandamiento de pago librado en contra de la actora, por la DIAN, en la que se deja anotación de no la conocen.⁸
- Copia de página de directorio telefónico, donde aparecen los datos de la actora.⁹
- Copia del expediente numerado 201000979, contentivo de las actuaciones administrativas seguidas por la accionada DIAN, en contra de la actora, y que dieran lugar a estas actuaciones.¹⁰
- Copia de expediente No. ID20042009001288, del Departamento de Fiscalización Tributaria, referente a la actora Enilse Ríos Mejía.¹¹

VIII. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.¹²

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 26 de julio de 2012, resolvió negar el amparo constitucional solicitado, por considerar que la accionada, realizó todas las actuaciones dentro del marco legal del Estatuto Tributario, toda vez que esta, solo tenía el deber de notificar a la contribuyente en la dirección referenciada por ella en el RUT, según lo preceptuado en el artículo 565 del E.T., Par. I, que de esta forma, no le es permitido a la accionada, verificar en el directorio telefónico la dirección de la declarante cuando la notificación sea devuelta, ya que el inciso segundo del mismo párrafo en mención preceptúa, que esta debe hacerse solo si el contribuyente no ha informado dirección alguna, cosa que no pasa en este caso.

² Folios 5 a 6 C. Ppal.

³ Folios 7 a 10 C. Ppal.

⁴ Folios 12 C. Ppal.

⁵ Folio 15 C. Ppal.

⁶ Folio 16 C. Ppal.

⁷ Folio 17 C. Ppal.

⁸ Folio 18 C. Ppal.

⁹ Folios 19 a 42 C. Ppal.

¹⁰ Folios 20 a 88 C. Ppal.

¹¹ Folio 52 C. Ppal.

¹² Folios 61 a 71 C. Ppal.

Expediente: 2012 00006 00
Actor: ENILSE RIOS MEJIA
Demandada: DIAN
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

IX. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó la sentencia proferida por el juzgador de primera instancia, ratificándose y soportándose en cada uno de los planteamientos expresados en la demanda, específicamente que la actora nunca fue notificada de las actuaciones que se siguieran en su contra por la accionada.

X. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

10.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en **SEGUNDA INSTANCIA**.

10.2. Problema jurídico

¿Se presenta vulneración del derecho al Debido Proceso de una persona contribuyente inscrita en el RUT, cuando solo se le notifica de la existencia de actuaciones iniciadas en su contra, en la dirección registrada por este mismo en dicho documento, y sin que se persiga el logro de la misma notificación, por otros medios?

10.3 Procedencia de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

10.4 Procedencia de la Acción de Tutela por violación al Debido Proceso Administrativo.

Como sustento a todo lo antes dicho, la Corte Constitucional, en su sentencia T-119 de 2011, y con ponencia del magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se ha pronunciado frente al tema del Debido Proceso, por lo que ha manifestado:

(“...”).

Expediente: 2012 00006 00
Actor: ENILSE RIOS MEJIA
Demandada: DIAN
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

“4.2.2. Procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la Ley.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso. [6]

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados. [7]

La Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

De esta manera, la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación.

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corte:

Expediente: 2012 00006 00
Actor: ENILSE RIOS MEJIA
Demandada: DIAN
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. [8]

También ha dicho esta Corporación[9], que el debido proceso administrativo comprende las garantías necesarias para sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales o administrativas, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico.

En la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte afirmó que tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.

Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación:

La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria. [10]

10.5 El caso concreto.

En el presente asunto, solicitó la actora el amparo de tutela por la violación de su derecho fundamental al Debido Proceso, en atención a que se adelantaron actuaciones administrativas en su contra por parte de la accionada, sin que se le hiciera una real notificación de las mismas, vulnerándose por consiguiente su derecho de defensa. Manifiesta la actora, que hacía tiempo había terminado un negocio que tenía, y que al parecer la accionada notificaba actuaciones iniciadas en su contra, a la dirección de su negocio, pero que esta nunca recibió citación o escrito alguno de la accionada. Por su parte, la accionada en su contestación a esta acción, manifiesta que la notificación que se hiciera a la accionante de las actuaciones mencionadas, se dieron en debida forma, a la luz de lo establecido en el artículo 563 del E.T.

Pretende la demandante, que mediante esta acción constitucional, se ordene a la accionada, para que notifique a la dirección registrada en la guía y directorio

Expediente: 2012 00006 00
Actor: ENILSE RIOS MEJIA
Demandada: DIAN
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

telefónico de la fecha, los actos administrativos que se profirieron, para efectos de que sean conocidos y haya una debida contradicción y defensa a los mismos.

Debe estimarse, que no es este medio constitucional, el idóneo para hacer reclamaciones que corresponden en principio, al resorte del proceso de jurisdicción coactiva que iniciara la demandada en contra de la accionada y que generara estas actuaciones, pues cosa diferente sería, entrar a revisar en esta instancia, si efectivamente dentro de las actuaciones administrativas que se adelantaron contra la demandante, se vulneraron aspectos procesales que en ultimas vulneran el Debido Proceso de la misma y que deba ser prohijado por este Juez Constitucional. Se debe precisar, que en el presente asunto, se procedió de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario, toda vez que la demandada, notificó en debida forma la resolución de fecha 2009/11/17¹³, en el cual se impuso sanción a la accionada, por no haber presentado declaración de renta por el periodo gravable del año 2004.

Cabe hacer la anotación, que para la fecha mayo 29 de 2012, la actora, por medio de su apoderado, solicitó ante la demandada, la revocatoria directa de las actuaciones posteriores a la expedición de la Resolución No. 232412009000329 del 17 de noviembre de 2009 emanada de la DIAN, y que diera inicio al proceso de jurisdicción coactiva, el cual fue resuelto por auto del 20 de junio del presente año y se quería controvertir esta situación debió haber cumplido con sus obligaciones tributarias a tiempo, entre ellas actualizar la dirección ante la DIAN, con la actualización del RUT.

Frente al asunto que se viene tratando, extractamos, que en efecto, la accionada, adelantó unas actuaciones administrativas, que terminaran con sanción para la actora, pero que las mismas, se adelantaron, conforme al proceso que le viene diseñado en el Estatuto Tributario, en ese sentido se observa en el expediente, que de cada actuación, específicamente mandamiento de pago, se notificó a la demandante, en la dirección que esta misma señalara en su correspondiente RUT, que de conformidad con el artículo 563 del E.T., debe ser la dirección a donde se deben realizar las notificaciones correspondientes para los contribuyentes y declarantes, luego entonces, no se observa que se vulnerara el Debido Proceso de la actora, pues esta es quien en principio está obligada a actualizar sus datos ante la DIAN, y especificar el sitio donde quiere que se le realicen notificaciones, que no es tarea de la accionada el iniciar un proceso de búsqueda de direcciones de la demandante para los fines de lograr notificarla, por lo que resulta aceptable la posición asumida por la Jueza de primera instancia al determinar la no procedencia de la presente acción, luego de establecer que no se vulnera el derecho fundamental reclamado.

El ESTATUTO TRIBUTARIO en sus artículos 563¹⁴, 565¹⁵ y 568¹⁶ establece la manera como deben cumplirse las notificaciones.

¹³ Folio 24 C. Ppal.

¹⁴ **Artículo 563.** Modificado por el artículo 45, de la ley 1111 de 2006. “Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos

Expediente: 2012 00006 00
Actor: ENILSE RIOS MEJIA
Demandada: DIAN
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

De lo anterior se infiere, que la DIAN llevó a cabo el procedimiento respectivo para las notificaciones de los mandamientos de pago y de las demás actuaciones en contra de la actora, conforme lo establece el ESTATUTO TRIBUTARIO. Es de observarse de las actuaciones, que la accionada, ante la imposibilidad de materializar las notificaciones que hiciera a la actora, procedió a realizar la misma, con publicación ante un diario de amplia circulación nacional y en la región, como lo es la República, luego de no haber encontrado en el lugar donde la demandante había reportado su dirección para efectos tributarios, cumpliéndose esto de conformidad con la normatividad señalada.

XII. CONCLUSIONES

Para el presente asunto, la accionada, no estaba obligada a notificar a la actora, en dirección diferente a la establecida en su RUT, pues se logra establecer que es una obligación de todo contribuyente y declarante, actualizar sus datos para tales fines y es su voluntad la de especificar la dirección en donde quiere que se le hagan

y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria”.

¹⁵ **Artículo 565.** “Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones o resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Parágrafo I. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable agente retenedor o declarante en el registro único tributario RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

¹⁶ **Artículo 568.** Modificado por el artículo 47, ley 1111 de 2006. “notificaciones devueltas por correo. Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación”.

Expediente: 2012 00006 00
Actor: ENILSE RÍOS MEJÍA
Demandada: DIAN
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

notificaciones y como no se encontró en la misma se realizó la supletiva que es en un diario de circulación nacional, cumpliéndose así con lo dispuesto en la normatividad vigente.

Que de las actuaciones se establece, que no se vulnera el derecho fundamental al Debido Proceso reclamado por la actora.

Por todo lo expuesto, debe confirmarse el fallo de instancia anterior, en el sentido de no conceder el derecho a la demandante.

XIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, Sucre, del 26 de julio de 2012, proferido dentro de la acción de tutela promovida por la señora Emilse Ríos Mejía, quien actúa mediante apoderado, contra La DIAN.

SEGUNDO: LÍBRESE por Secretaría las comunicaciones de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO: Envíese copia de este proveído al Juzgado de Primera Instancia.

CUARTO: Dentro de los 10 días siguientes a la notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia, fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 022.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado